

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto**

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 100-03-10-01-2028 del 29 de octubre de 2018, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0296/2018, donde obra queja con Radicado N° 3591 del 20 de junio de 2018, relacionadas con la presunta afectación ambiental a los Recursos Naturales flora, agua y fauna por aprovechamiento de productos forestales sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente, en el predio denominado finca la Palmera - Punteadero, ubicado en el balneario río Mutatá, municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Que personal de la Corporación realizó visita de verificación al predio en mención, con el fin de identificar los árboles que están siendo aprovechados ilegalmente y, como corolario de ello, rindió el informe técnico de infracciones ambientales N° 2160 del 06 de octubre de 2018, del cual se sustrae lo siguiente:

Desarrollo concepto técnico.

*El día 26 de Julio del presente año se realiza visita técnica al predio denominado finca La palmera-punteadero ubicada en el balneario río Mutatá a quinientos metros aproximadamente del puente municipal sobre la margen derecha del Río en el municipio de Mutatá con el fin de ubicar y verificar el lugar del aprovechamiento ilegal de árboles talados y aprovechados de diferentes especies sin previa autorización de la autoridad ambiental competente, algunos de los árboles talados ilegalmente son de las especies Alma negra (*Orphanodendron bernalii*) tres (3) individuos, Tambolero (*Schizolobium parahyba*) un (1) individuo, Sande (*Brosimum utile* (Kunth) Oken) seis (6) individuos y Soto (*Virola sp.*) (1) un individuo, árboles de más de 20 a 30 años de existencia. Los árboles talados no cuentan con veda regional a excepción de la especie almanegra, pero se teme que*

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

posteriormente se talen arboles de la especie Choibá (*Dipteryx sp.*), Güino (*Carapa guianensis Aubl*), entre otros, los cuales se encuentran al interior del predio y están en peligro de extinción y se encuentran con veda en la jurisdicción de CORPOURABA.

Según el acuerdo 007/2008, la especie almanegra (*Orphanodendron bernalii*) solo se puede realizar aprovechamiento únicamente en la UAF Embera bajo PMF colectivo: comprende los resguardos: Jaikerazaví y Chontadural Cañero (Mutatá), Yaberaradó y Polines (Chigorodó), Las Playas y Las Palmas (Apartadó)

A continuación se relacionan los tocones medidos en el área de la infracción:

No	Nombre común	Nombre científico	DAP(Cm)	Altura (m)	Cantidad	Causa tala
1	Almanegra	(<i>Orphanodendron bernalii</i>)	89 Cm	15	1	Aprovechamiento ilegal
2	Almanegra	(<i>Orphanodendron bernalii</i>)	75 Cm	12	1	Aprovechamiento ilegal
3	Almanegra	(<i>Orphanodendron bernalii</i>)	80 Cm	15	1	Aprovechamiento ilegal
4	Sande	<i>Brosimum utile</i> (Kunth) Oken	68 Cm	15	1	Aprovechamiento ilegal
5	Sande	(<i>Brosimum utile</i> (Kunth))	84 Cm	17	1	Aprovechamiento ilegal
6	Sande	(<i>Brosimum utile</i> (Kunth))	72 Cm	18	1	Aprovechamiento ilegal
7	Sande	(<i>Brosimum utile</i> (Kunth))	91 Cm	18	1	Aprovechamiento ilegal
8	Sande	(<i>Brosimum utile</i> (Kunth))	86 CM	17	1	Aprovechamiento ilegal
9	Sande	(<i>Brosimum utile</i> (Kunth))	78 Cm	18	1	Aprovechamiento ilegal
10	Tambolero	(<i>Schizolobium parahyba</i>)	69 Cm	15	1	Aprovechamiento ilegal
11	Soto	(<i>Virola sp.</i>)	76 Cm	15	1	Aprovechamiento ilegal
Total					11	

Al predio finca La Palmera-puenteadero se accede por la entrada que se encuentra a la izquierda saliendo del casco urbano del municipio de Mutatá hacia el municipio de Dabeiba a la altura del puente principal sobre el río Mutatá.

El predio finca La Palmera-puenteadero limita al norte y occidente con el casco urbano del municipio de Mutatá, al sur limita con el Río Mutatá y al oriente con el predio finca El Tesoro y comunidades Indígenas.

En la visita nos acompañaron los señores Elkin Darío Manco Torres con C.C No. 8.111.079 de Mutatá, quien se presenta como hijo de la propietaria de la finca La Palmera-puenteadero y hermano del presunto infractor, la finca cuenta con 158 has, 66 has son utilizadas en ganadería doble propósito y las 92 has restantes cuentan con rastrojos altos y bosque regenerados naturalmente, donde existen diversas especies de arbustos y árboles maderables la cual es atravesada por varias quebradas que vierten sus aguas

Auto

3

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

al Rio Mutatá que específicamente es el área donde se está realizando la extracción ilegal de productos maderables.

*Según cuenta el señor **Elkin Darío Manco** hijo de la propietaria del predio finca la palmera-puenteadero y acompañante en el recorrido que el presunto infractor el señor **Hildebrando** está realizando tala ilegal al interior del predio hace aproximadamente unos tres (3) años y que no solo la está utilizando para arreglos internos de la finca sino que también está comercializando parte de los productos forestales extraídos sin autorización.*

La finca cuenta con una montaña de tierra enrastrada y boscosa que corresponde al sitio donde se evidencio que se está realizando la tala ilegal exactamente en los lotes el silencio y el cuervo, en el sector llamado sopla vientos, este tipo de actuación ha ocasionado diferencias familiares lo cual conllevó a tomar la decisión de dar a conocer el caso a la autoridad competente ya que se ha colocado en conocimiento de la policía cuando se está realizando el cargue de madera extraída de manera ilegal para que se adelante el respectivo proceso y han hecho caso omiso frente al tema.

Dos de los árboles talados se encuentran ubicados al interior del área de retiro de un nacimiento de agua que llega a una fuente hídrica de nombre desconocido que verte al rio Mutatá quebrada La Pita, la cual cuenta con un ancho aproximado de 1.5 metro, afectando a futuro el flujo natural del recurso hídrico en la zona, sin tener en cuenta que es una de las fuentes de abastecimiento de algunas de la comunidad indígena aledañas al sector aguas abajo.

Es de anotar que al parecer se está presentando un problema interno entre familia ya que el posible infractor siendo parte de la familia está haciendo uso de tala ilegal de árboles maderables con el objetivo de comercialización sin autorización de la autoridad ambiental competente CORPOURABA ni de sus demás familiares, afectando así las fuentes hídricas y la flora y fauna silvestre del sector.

Conclusiones

*Fueron verificados once (11) individuos aprovechados ilegalmente ubicados en diferentes sectores en el área boscosa, se encuentran varios tocones de diferentes especies tales como: Alma negra (*Orphanodendron bernalii*) tres (3) individuos, Tambolero (*Schizolobium parahyba*) un (1) individuo, Sande (*Brosimum utile* (Kunth) Oken) seis (6) individuos y Soto (*Virola sp.*) (1) un individuo algunos en proceso de descomposición y otros recientemente como se muestra en los registros fotográficos, lo que se pretende con la queja actual es evitar que posteriormente sean más los árboles talados, debido a que en el predio existen especies como Chioba, Güino, Bálsamo entre otros que se encuentran amenazados y con veda en la jurisdicción de CORPOURABA.*

Es decir las diferentes especies taladas se encuentran ubicados al interior del área de retiro de una fuente hídrica la cual se desconoce el nombre y esta es afluente del Rio Mutatá, afectando a futuro el flujo natural del recurso hídrico en la zona sin tener en cuenta que este es utilizado por alguna gran parte de los indígenas que habitan en el sector.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)

Decreto 2811 de 1974¹

Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 132º.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Artículo 195º.- *Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.*

Artículo 196º.- *Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar ...;*

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Auto
Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

Artículo 199º.- Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Artículo 211º.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212º.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 213º.- Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

Artículo 214º.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Artículo 215º.- Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

Decreto 1076 de 2015²

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

(...)

7

Auto
Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen, las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, concordante con el inciso segundo del artículo 4 de la misma norma, señala que *las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana;* comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado, a las luces del artículo 13 ibídem.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

Artículo 32 "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no proceden recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36 "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que de acuerdo con lo arriba expuesto, se procederá a imponer la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de tala y aprovechamiento de árboles maderables, desarrollada por el señor **HILDEBRANDO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.710, en la finca Palmera - Punteadero, ubicada en el balneario río Mutatá, jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor **HILDEBRANDO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.710, viene adelantando la actividad de talado y aprovechamiento de árboles maderables, de diferentes especies y de manera ilegal, a no contar los permisos de la autoridad ambiental competente, para el caso en particular, de Corpourabá.

Que como corolario se considera procedente abrir investigación en contra del señor **HILDEBRANDO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.710, en la finca Palmera – Punteadero, ubicada en el balneario río Mutatá, jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

En armonía con la norma en cita, se procederá a citar a la señora MARIELA TORRES MONROY, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.884.587, propietaria del inmueble donde se está realizando el aprovechamiento forestal de manera ilegal, y a su hijo, el señor ELKIN DARIO MANCO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.111.079, persona esta que acompañó la visita de verificación de aprovechamiento forestal ilegal, a fin de tener certeza acerca de los hechos constitutivos de infracción a la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

DISPONE

PRIMERO: IMPONER, al señor **HILDEBRANDO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.710, medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de tala y aprovechamiento de árboles maderables en la finca Palmera - Punteadero, ubicada en el balneario río Mutatá, en las Coordenadas N: 7° 14' 36.5" O: 76° 25' 8.5", jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 4º. En caso que se requiera realizar un aprovechamiento forestal de bosques naturales o productos de la flora silvestre, deberá realizar los trámites respectivo ante esta Corporación, en cumplimiento a lo establecido por el ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones Apartadó,

SEGUNDO: Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **HILDEBRANDO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.710, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos flora, agua y fauna, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al señor **HILDEBRANDO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.710, que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al señor **HILDEBRANDO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.710, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente N° 200-16-51-28-0296/2018.

Parágrafo 3º. Informar al señor **HILDEBRANDO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.710, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: A fin de que manifiesten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el aprovechamiento ilegal de productos forestales por parte del señor **HILDEBRANDO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.710, se procederá a citar a las personas que se relacionan a continuación, quienes se localizan en la finca Palmera - Punteadero, ubicada en el balneario río Mutatá, del municipio de Mutatá, a saber:

- La señora **MARIELA TORRES MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.884.587.
- El señor **ELKIN DARIO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.111.079.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

CUARTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

QUINTO: Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **HILDEBRANDO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.710, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal, la misma se realizará conforme al artículo 69 ibídem.

SÉPTIMO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOL
JULIANA OSPINA LUJAN
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Juan Moreno Gil <i>(firmado)</i>	09/11/2018	Juliana Ospina Luján

Exp. 200-16-51-28-0296/2018